

FM/1118

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID,

Y PARTICULAR

DE LAS CASAS DE SOCORRO,

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesiones de 29 de Abril y 4 de Mayo de 1874.



MADRID.

Oficina tipográfica de los Asilos de San Bernardino.

1874.

REGLAMENTO GENERAL

COMUNIDAD MUNICIPAL DE MADRID

LIBRO DE ACTAS

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

DE 1900 A 1901

1901

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID,
Y PARTICULAR
DE LAS CASAS DE SOCORRO.

REGLAVENTO GENERAL

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MADRID

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

DE LAS CASAS DE SOCORRO

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MADRID

DE LAS CASAS DE SOCORRO



MADRID

Impreso en la imprenta de don Juan de la Cruz
1851

F11/1118

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID,
Y PARTICULAR
DE LAS CASAS DE SOCORRO,

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesiones de 29 de Abril y 4 de Mayo de 1874.



MADRID.

Oficina tipográfica de los Asilos de San Bernardino.

1874.

REGIAMIENTO GENERAL

DE

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID

Y PARTIDAS

DE LAS CASAS DE SOCORRO

ORDENADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

de orden de su Excmo. Sr. Alcalde y de fecha de 1822

BENEFICENCIA MUNICIPAL



MADRID

Impreso en la imprenta de D. Juan de la Cruz

1822

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL,

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MADRID

REPARTIMIENTO GENERAL

DE 1911

CAPÍTULO PRIMERO
BENEFICENCIA MUNICIPAL

Artículo 1.º - El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de sus atribuciones, se obliga a proporcionar a los necesitados de la ciudad los socorros que correspondan.

Artículo 2.º - Los socorros que se proporcionen a los necesitados de la ciudad, serán de naturaleza económica, moral y religiosa, y se darán en forma de pensiones, subsidios, becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.º - Los socorros económicos se darán a los que, por su situación económica, no puedan atender a sus necesidades de subsistencia, y se darán en forma de pensiones o subsidios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 4.º - Los socorros morales se darán a los que, por su situación moral, necesiten asistencia, y se darán en forma de becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5.º - Los socorros religiosos se darán a los que, por su situación religiosa, necesiten asistencia, y se darán en forma de becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6.º - El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de sus atribuciones, se obliga a proporcionar a los necesitados de la ciudad los socorros que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7.º - Los socorros que se proporcionen a los necesitados de la ciudad, serán de naturaleza económica, moral y religiosa, y se darán en forma de pensiones, subsidios, becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8.º - Los socorros económicos se darán a los que, por su situación económica, no puedan atender a sus necesidades de subsistencia, y se darán en forma de pensiones o subsidios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 9.º - Los socorros morales se darán a los que, por su situación moral, necesiten asistencia, y se darán en forma de becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10.º - Los socorros religiosos se darán a los que, por su situación religiosa, necesiten asistencia, y se darán en forma de becas, etc., de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

REGLAMENTO GENERAL DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y estension de la Beneficencia Municipal.

ARTICULO 1.º La Beneficencia Municipal de Madrid es una institucion que se propone mejorar, en cuanto lo permitan la caridad del vecindario y los recursos del Excmo. Ayuntamiento, la condicion moral y material de las clases pobres, proporcionándoles en sus necesidades mas perentorias todos los auxilios que estén al alcance de dicha Corporacion.

Art. 2.º Para ello tendrá á su cargo la hospitalidad y los socorros domiciliarios; la hospitalidad pasagera en casos de epidemia y los Asilos de Mendicidad; propagará las vacunaciones: recogerá los expósitos y desamparados, conduciéndoles al establecimiento benéfico que corresponda, y al hospital competente los enfermos que no puedan ó deban ser socorridos á domicilio.

Art. 3.º Como complemento de la Beneficencia Municipal, se considerarán tambien la higiene y la sanidad que la ley municipal pone á cargo de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II.

De las Casas de Socorro.

Art. 4.º Las Casas de Socorro son los establecimientos destinados al socorro y asistencia facultativa gratuita á los menesterosos que puedan soportar en sus casas una enfermedad, auxiliándoles con todo lo estrictamente necesario.

Art. 5.º Madrid se considerará dividido en tantas demarcaciones ó distritos como Casas de Socorro existan.

Art. 6.º Tambien se socorrerá á las mujeres casadas que se encuentren embarazadas, cuyo estado de fortuna no les permita soportar los gastos del puerperio.

Art. 7.º Se auxiliará asimismo á los heridos y á las personas acometidas de accidentes en los parajes públicos, y se facilitará socorro facultativo, por primera intencion, á todos los vecinos que lo necesiten, sin distincion de clases.

Art. 8.º Respecto á los heridos, los Profesores encargados de la curacion consignarán con su firma los deréchos que les correspondan, con objeto de hacerlos efectivos á la sustanciacion del proceso, y de que ingresen despues en los fondos municipales.

Art. 9.º Los heridos curados por primera intencion, y los vecinos pobres que hubieren de ser conducidos á los hospitales ó á sus casas, lo serán en las camillas que existen en las Casas de Socorro.

Art. 10. Tambien se practicará el reconocimiento de las nodrizas, cuyos nombres y circunstancias se inscribirán en un libro de registro, con el fin de facilitar, las que sean reputadas sanas, á los vecinos de Madrid que lo soliciten, mediante una retribucion moderada.

Art. 11. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos anteriores y que se determinan en el reglamento particular de

las Casas de Socorro, con más las que se reciban por via de limosnas, ingresarán provisionalmente en la Depositaria del Distrito y despues en las arcas del Ayuntamiento; expidiéndose por los empleados de dichas Casas de Socorro los recibos talonarios consiguientes. Las limosnas que se entreguen con un fin determinado, se invertirán precisamente, dando conocimiento al Municipio, en la manera y forma que el donante señale.

CAPÍTULO III.

De la Beneficencia domiciliaria.

Art. 12. La Beneficencia domiciliaria comprende:

1.º La asistencia á las familias indigentes, á los enfermos y á las embarazadas pobres, vecinos unas y otros de Madrid, con facultativos, medicinas, alimentos, ropas, baños y demás que puedan necesitar y sea posible prestarles con sujecion á lo que determina el Reglamento.

2.º La vacunacion y revacunacion en las épocas oportunas.

3.º El pago de la lactancia de niños sin madre, ó cuya madre sea pobre y no pueda criar.

4.º y último. El socorro en especies á las familias muy necesitadas y faltas de trabajo, por el tiempo mas limitado posible, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Visitadores, á fin de evitar abusos y engaños, con detrimento de los verdaderamente necesitados.

CAPÍTULO IV.

De la hospitalidad pasagera.

Art. 13. La hospitalidad pasagera consiste, segun el espíritu y letra de la ley general de Beneficencia vigente, en la creacion de hospitales provisionales mientras duren las circunstancias extraordinarias de epidemias.

Art. 14. Estos hospitales, que no pueden prorogar su existencia fuera de época calamitosa, estarán á cargo del Excmo. Ayuntamiento representado por su comision de Beneficencia.

CAPÍTULO V.

Vacunacion.

Art. 15. Las operaciones de la vacuna, cuyo desarrollo está tan recomendado por la ley á los Municipios, se practicarán en las épocas oportunas por los Profesores Municipales, cuidando los Presidentes de las Casas de Socorro de anunciarlo con la anticipacion debida.

CAPÍTULO VI.

Niños perdidos.

Art. 16. Los niños que están comprendidos en este epígrafe, serán conducidos desde luego á la Casa de Socorro del Distrito

respectivo, y desde ella á la que la Comision de Beneficencia ha designado como punto fijo, donde podrán los padres ó interesados acudir á recojerlos, prévia identificacion.

Art. 17. Tambien requiere preferente interés y diligencia suma, sobre toda clase de auxilio, el que prestar se debe á los niños recién nacidos y abandonados en la vía pública, los cuales serán inmediatamente conducidos á las Casas de Socorro, ínterin se depositan en la de Expósitos.

CAPÍTULO VII.

Higiene y Sanidad.

Art. 18. La higiene, ó sea el estudio y práctica de los medios para conservar la salud, y la sanidad, que significa el estudio general de las circunstancias que puedan influir en la salubridad pública, estarán á cargo de la Comision de Beneficencia del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 19. Esta Comision cuidará, asi de todo lo relativo á la policia de Mataderos y Mercados públicos, como de lo referente á las condiciones de toda sustancia alimenticia y de bebidas; ya de la desinfeccion de cloacas y alcantarillas; ya del saneamiento de viviendas donde se acumulan gentes sin recursos y en la mayor miseria; ya tambien del exámen de las condiciones higiénicas de las casas que se construyan y hayan de alquilarse, y de cuanto pueda influir en este importante ramo de la Administracion Municipal.

CAPITULO VIII.

Del gobierno de la Beneficencia Municipal.

Art. 20. El gobierno de la Beneficencia municipal de Madrid corresponde al Ayuntamiento representado por su Comision del ramo, la cual tendrá á sus inmediatas órdenes el Negociado de la misma, que existe en el Ayuntamiento, y á cuyo centro han de remitirse toda clase de cuentas, estados y documentos por las Casas de Socorro y Asilos de San Bernardino.

Art. 21. Como delegadas de la Comision de Beneficencia del Excmo. Ayuntamiento, ejercerán sus funciones respectivas las Juntas de las Casas de Socorro.

Art. 22. La Comision revisará anualmente los presupuestos de gastos é ingresos que remitirán oportunamente los Sres. Presidentes de las Casas de Socorro y los Sres. Regidores Comisarios, tanto del servicio médico, quanto de los Asilos de San Bernardino.

CAPITULO IX.

De las Juntas de las Casas de Socorro.

Art. 23. Estas Juntas se compondrán de un depositario, un vice-Depositario, un Secretario, un vice-Secretario y un número de Vocales, que para Visitadores de los pobres de las respectivas secciones se considere necesario, aumentándose el número á juicio de los Sres. Presidentes de las Casas de Socorro.

Para ocupar las Presidencias de las Casas de Socorro, es condicion indispensable la de ser Concejal.

Art. 24. Los individuos de las espresadas Juntas serán nombrados por el Ayuntamiento á propuesta de los Presidentes de la Casas de Socorro.

Art. 25. Estas Juntas se renovarán en todo ó en parte, en las mismas épocas que la Comision de Beneficencia, pudiendo ser reelegidos sus Vocales.

CAPITULO X.

Facultativos.

Art. 26. El servicio facultativo de la Beneficencia Municipal, así como el de Higiene y Sanidad, se llevará á cabo por todos los Profesores del Cuerpo, ó sean Titulares de Madrid, que tendrán como Jefe superior al Sr. Concejal Comisario Inspector del servicio médico, y se regirán por un reglamento especial.

CAPITULO XI.

De la Administracion de Beneficencia y de sus empleados.

Art. 27. La Comision de Beneficencia del Excmo. Ayuntamiento entenderá principal y directamente en el gobierno de la misma y en todos los trabajos de Estadística y Contabilidad; en toda clase de investigaciones y estudios; en todas las incidencias y cuestiones que abraza tan importante ramo, cuyo desarrollo exige mejoras en armonía con la opinion pública y lo que la experiencia aconseja.

Art. 28 La Comision procederá desde luego al planteamiento del NEGOCIADO CENTRAL DE BENEFICENCIA DE MADRID, el que, como las demas oficinas, funcionará bajo las inmediatas órdenes del Secretario general del Ayuntamiento.

Art. 29. Dicho Negociado Central dividirá sus trabajos en esta forma:

- 1.º Higiene y Sanidad.
- 2.º Memorias y Fundaciones.
- 3.º Casas de Socorro y Estadística.
- 4.º Asilos de San Bernardino é impresiones.

El Gefe de este negociado, que no podrá serlo sin tener título profesional de Médico Cirujano, disfrutará un haber anual de 3,500 pesetas; y ademas de hallarse á su cargo la direccion de todos los trabajos del mismo, estará especialmente encargado del ramo de Higiene y Sanidad.

Será sub-gefe del Negociado el oficial encargado de las Memorias y Fundaciones, que deberá ser licenciado en derecho, y disfrutará un haber anual de 3,000 pesetas.

Los oficiales de administracion encargados de las Casas de Socorro y Estadística el uno, y de los Asilos de San Bernardino é Impresiones el otro, tendrán el sueldo anual de 2000 pesetas.

El Negociado se hallará dotado de ocho escribientes; cuatro de la clase de primeros con 1,500 pesetas cada uno, y otros cuatro de la clase de segundos con 1,250.

El Jefe del Negociado, como responsable de los trabajos del mismo, repartirá el personal de escribientes, consultando con el Secretario, segun las exigencias del servicio.

Art. 30. La Comision, de conformidad con la de Gobierno interior, presentará sin demora á la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento la propuesta de un personal idóneo y con las condiciones espresadas para cubrir dichas plazas.

Art. 31. Cada Casa de Socorro constará de un Jefe administrativo, (antiguo Comisario) que será el Jefe de ella, con el sueldo anual de 1,750 pesetas; de tres escribientes, con el de 1,250 pesetas, y cinco ordenanzas camilleros, con el de 750 pesetas anuales cada uno.

REGLAMENTO PARTICULAR

DE LAS

CASAS DE SOCORRO.

REGLAMENTO PARTICULAR DE CASAS DE SOCORRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de las Juntas de las Casas de Socorro.

ARTICULO 1.º Al frente de cada Casa de Socorro habrá una Junta, compuesta de los individuos que marca el artículo 23 del Reglamento general de la Beneficencia Municipal.

Art. 2.º Corresponden á las espresadas Juntas las atribuciones siguientes:

Propagar la suscripcion entre los vecinos del Distrito, en favor de los pobres del mismo, y allegar recursos por todos los medios que les sugiera su celo.

Llevar un registro de los pobres que se socorran.

Hacer que se remitan á la Seccion de Beneficencia del Ayuntamiento las cuentas mensuales.

Velar por el exacto y puntual cumplimiento del servicio en la asistencia de los enfermos y en la concesion de los socorros domiciliarios.

Acordar lactancias y socorros extraordinarios, siempre que existan suficientes fondos, ya de los presupuestados, ya procedentes de donativos especiales.

Por último, desempeñar todas las comisiones que les confieran los reglamentos.

CAPITULO II.

De los Presidentes de las Casas de Socorro.

Art. 3.º Corresponde á los Presidentes:

La direccion y gobierno de las Casas de Socorro.

Dar posesion de sus cargos á los vocales de las Juntas.

Convocar y presidir las sesiones y llevar el órden de las mismas.

Firmar los acuerdos, cuentas, y todos cuantos documentos tengan que expedirse por las Casas de Socorro, ordenando lo conveniente para la ejecucion de los primeros.

Proponer al Presidente del Ayuntamiento los vocales que deban componer la Junta.

Suspender provisionalmente, y en casos graves, á los facultativos, empleados y dependientes.

Nombrar provisionalmente los temporeros auxiliares.

Ejercer todas las demás atribuciones extraordinarias que la comision de Beneficencia del Excmo. Ayuntamiento, ó su Presidente, les deleguen.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 4.º Corresponde al Secretario:

Citar á las Juntas para sesiones cuando los Presidentes determinen.

Llevar con toda exactitud y precision las actas de las mismas.

Art. 5.º En ausencia ó enfermedad, ó en cualquier otro caso en que no pueda ejercer el Secretario, le reemplazará el Vice-Secretario.

CAPITULO IV.

Del Depositario.

Art. 6.º Es de la competencia del Depositario, ó Vice-Depositario, en su defecto:

Hacerse cargo de las cantidades que por mandas ó legados ingresen en las Casas de Socorro.

CAPITULO V.

De los Visitadores.

Art. 7.º Los Visitadores tendrán á su cargo la visita de los pobres que habiten en su respectiva seccion.

Art. 8.º Cada Visitador llevará un registro particular de los pobres de su seccion, apuntando en él detalladamente todas las noticias que pudiese adquirir acerca de los mismos y de sus familias.

Art. 9.º Los Visitadores, consultando el registro de que se hace mérito, y practicando personalmente la visita del pobre, informarán concediendo ó negando los pedidos de socorro, con la mayor brevedad, y de acuerdo con los facultativos de su seccion, cuando así lo estimen conveniente.

Art. 10. Los Visitadores de cada Casa de Socorro asistirán por turno diario á presenciar el despacho de cuanto se facilite á los pobres, y tambien á la consulta pública.

CAPITULO VI.

De las Casas de Socorro.

Art. 11. Las Casas de Socorro son los centros de la Beneficencia domiciliaria de cada Distrito, y tienen por objeto particular:

Primero: La inmediata prestacion de los primeros auxilios á cualquier persona acometida de accidente en la vía ó parajes públicos.

Segundo: La primera curacion de las heridas inferidas por mano airada, atropello ú otro caso fortuito.

Tercero: La asistencia y tratamiento en las enfermerías de las Casas de Socorro, de los enfermos y heridos considerados de inminente gravedad por los médicos de guardia, siempre que no sea posible trasladarles á los hospitales ó á sus casas.

Cuarto: La primera visita facultativa en el propio domicilio de los pacientes en casos urgentísimos ó de inminente riesgo.

Quinto: El servicio de consulta pública diaria para los pobres.

Sesto: La prestacion de camillas para trasladar enfermos ó heridos á los hospitales.

Sétimo: El registro de las nodrizas que, despues de escrupulosamente reconocidas por los facultativos, reunan condiciones de sanidad y robustez para el objeto á que se destinan.

Octavo: la vacunacion y revacunacion de los niños y adultos.

Noveno: El asilo y manutencion accidental de los niños perdidos.

Art. 12. Todos los socorros de que habla el artículo anterior son gratuitos para los pobres; pero las personas acomodadas satisfarán veinte reales por visita á domicilio, diez por los auxilios en la Casa de Socorro en que no tome parte la cirujía, y cuarenta en los casos en que haya que obrar quirúrgicamente. Esceptúanse

del pago de estos derechos, en favor de los pobres, los suscritores de las Casas de Socorro.

Art. 13. El servicio de camillas, que es gratuito para los pobres, se retribuirá con veinticuatro reales por los vecinos pudientes: la vacunacion ó revacunacion ó el reconocimiento de una nodriza, con diez reales.

Art. 14. El pago de asistencia y tratamiento en las enfermerías de las personas acomodadas, queda á voluntad de los interesados, quienes valuarán prudentemente los servicios recibidos y los gastos que hayan ocasionado, á cuyo fin el Gefe administrativo de la Casa llevará cuenta detallada.

Art. 15. El cobro de las cantidades á que se refieren los artículos precedentes, lo efectuará un dependiente de la Casa de Socorro, mediante recibo talonario firmado por el Gefe administrativo, ó sea el antiguo Comisario, con el V.º B.º del Sr. Presidente.

Art. 16. En las Casas de Socorro habrá de guardia permanente un médico de número y otro supernumerario, con un practicante.

Art. 17. No podrán faltar de sus puestos el enfermero, la enfermera, ni los ordenanzas camilleros.

Art. 18. Existirán siempre disponibles un botiquin completo, para todos los casos, los instrumentos y aparatos necesarios.

Art. 19. En las Casas de Socorro se establecerán asimismo el almacén y despacho de todos los artículos, efectos y utensilios que hayan de suministrarse á los pobres y posea la Beneficencia domiciliaria.

Art. 20. Servirán también las casas de Socorro para la celebracion de las sesiones de las Juntas; para las conferencias científicas de los médicos, y para oficinas y archivo de los papeles y documentos de la Beneficencia domiciliaria.

Art. 21. A los fines expresados en los artículos anteriores cada Casa de Socorro deberá tener, por lo menos, los siguientes departamentos :

Sala de curacion de heridos.

Sala para enfermería de hombres y niños.

Idem para mujeres y niñas.

Idem para enfermería especial.

Idem de consulta pública.

Gabinete del Médico de guardia.

Recibimiento ó sala de espera para los pobres.

Salon de sesiones.

Idem para oficinas y archivo.

Almacenes y departamentos para cocinas.

Habitaciones para los dependientes.

Art. 22. Las destinadas para los enfermos y heridos, tendrán suficiente luz, ventilacion y demás condiciones higiénicas.

CAPÍTULO VII.

Suministros de socorro.

Art. 23. Los socorros se clasificarán en accidentales, definitivos y extraordinarios.

Art. 24. Son socorros accidentales todos los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 11 de este reglamento particular.

Art. 25. Se consideran socorros definitivos:

La asistencia facultativa en el domicilio de los pobres:

La consulta diaria de los mismos:

El tratamiento y curacion de los enfermos:

El suministro de bonos en especie para los enfermos ó indigentes:

El reconocimiento de nodrizas:

La vacunacion ó revacunacion:

Y la concesion de lactancias á los niños pobres sin madre, ó cuya madre esté imposibilitada para criar.

Art. 26. Los socorros accidentales á enfermos se limitarán á lo puramente necesario, á juicio del facultativo á quien corresponda, ó al del Sr. Presidente.

Art. 27. Los socorros definitivos se limitarán tambien á lo necesario, conforme al parecer del médico y del Visitador, para los enfermos, y solo de este último para los sanos, teniendo siempre en cuenta lo que marcan los artículos 31 y 32 que subsiguen; facilitándose, sin embargo, en casos de gravedad y urgencia, de orden de los Presidentes.

Art. 28. Los socorros extraordinarios solo se concederán por los Presidentes.

Art. 29. Los socorros definitivos se prestarán con arreglo á los fondos que haya disponibles.

Art. 30. A los enfermos que permanezcan en las Casas de Socorro se les auxiliará, ateniéndose respecto del pago de las estancias, á lo que determinan los artículos 12, 14 y 15 de este Reglamento.

Art. 31. A los enfermos visitados á domicilio se les asistirá con facultativo, medicinas y consultas, si fuesen necesarias, y con bonos de alimentacion cuando sea el enfermo el que atienda con el producto de su trabajo á las necesidades de la familia. Esta asistencia se hará por el orden siguiente:

Primero: Enfermos agudos: con los socorros determinados por el Visitador respectivo y considerados como precisos por el facultativo, por un plazo que nunca escederá de quince dias, á no ser que lo amplíen los Presidentes en virtud de circunstancias muy especiales.

Segundo: Paridas: con el alimento por ocho dias que indique el facultativo, y cuyo socorro consistirá en pan, carne, tocino, garbanzos y chocolate, añadiéndose el carbon necesario para su condimento. Podrá prorogarse dicho socorro por otros ocho dias en caso de necesidad, á juicio del médico y Visitador respectivos.

Tercero: Enfermos crónicos ó imposibilitados: socorros como á los agudos, pero sin que el suministro pueda esceder de ocho dias.

En casos especiales podrán ampliarse todos los plazos por los Señores Presidentes.

Art. 32. Los enfermos cuya dolencia no les impida la salida de sus casas, serán auxiliados con asistencia facultativa y medicamentos en la consulta pública.

Art. 33. Los socorros de lactancias, por regla general, no podrán exceder de doce meses. En casos muy especiales y por gestión facultativa, el Presidente acordará la próroga.

Art. 34. Las ropas y efectos para enfermos serán concedidos mediante vale de los facultativos y Visitadores, previo decreto del Presidente.

Art. 35. Tienen derecho á los socorros accidentales todos los vecinos de Madrid que de ellos necesiten, sujetándose á lo que previenen los artículos 12, 13, 14 y 15.

Art. 36. Los socorros definitivos se concederán:

Primero: A los jornaleros y sus familias, cuyo trabajo les rente menos de ocho reales diarios.

Segundo: A las viudas y huérfanos que se encuentren en el mismo caso, averiguado que sea que trabajan cuanto pueden para ganarse la subsistencia y no viven en la holganza.

Art. 37. No se concederá asistencia facultativa:

Primero: A los sirvientes de ambos sexos que se hallen colocados.

Segundo: A los transeuntes.

Tercero: A los enfermos crónicos procedentes de otras provincias, ó de pueblos de la de Madrid.

Cuarto: A las prostitutas.

Quinto: A las solteras ó viudas embarazadas.

Sesto: A familias de reconocido mal vivir, ó que vivan bajo la vijilancia de las Autoridades.

Art. 38. Todos los comprendidos en el artículo que precede, serán trasladados al Hospital por la Casa de Socorro respectiva, si necesitan camilla, caso de exigirlo así su estado de gravedad.

CAPÍTULO VIII.

Solicitudes de socorro.

Art. 39. La peticion de socorros para asistencia facultativa, tanto en la consulta pública cuanto en el domicilio de los pacientes, se hará en las oficinas establecidas en las Casas de Socorro. Los peticionarios exhibirán al efecto la cédula de vecindad del interesado, el recibo de inquilinato y cuantos documentos se le pidan con objeto de justificar la personalidad del que solicita la asistencia. Las oficinas expedirán la hoja de asistencia, numerándola con el guarismo que le corresponda, y anotarán además el nombre del enfermo, su profesion, oficio, alquiler que paga por habitacion, familia que tiene y demas circunstancias que no deban omitirse en el registro general y particular.

Art. 40. A la referida hoja de asistencia para el facultativo, habrá de acompañarse otra impresa encasillada, con el fin de que por su orden queden consignados en ella los datos clínicos y el número de las recetas que al enfermo se prescriban.

Art. 41. El gefe de la oficina remitirá al Visitador respectivo otra hoja espresando el nombre del enfermo.

Art. 42. Las quejas y reclamaciones sobre faltas en el servicio, cuando se hagan con el debido comedimiento y sin mala fé notoria, constarán en un libro que estará siempre abierto y á disposicion del público en las oficinas de cada Casa de Socorro, para que la Presidencia determine lo que en razon y justicia proceda.

Art. 43. Si resultare que algun enfermo ha esplotado indebidamente la Beneficencia municipal con perjuicio de los verdaderamente necesitados, el defraudador satisfará diez reales por cada visita facultativa y el valor de los medicamentos con que

se le haya socorrido; su importe se percibirá por medio del recibo correspondiente.

Art. 44. Se cuidará muy especialmente que los socorros y asistencia no recaigan en personas que á su fallecimiento leguen herencia de cuantía.

CAPITULO IX.

De los facultativos, empleados y dependientes.

Art. 45. En las Casas de Socorro habrá el suficiente número de Profesores para el buen servicio facultativo.

Art. 46. También habrá dos practicantes numerarios, uno primero y otro segundo; un enfermero, una enfermera y cinco ordenanzas camilleros.

Art. 47. Para el servicio económico administrativo, habrá también en cada Casa de Socorro un Gefe administrativo, cuyas funciones son las mismas que tenia el antiguo Comisario, y tres escribientes, segun se ordena en el art. 31 del Reglamento general de Beneficencia.

Art. 48. Constará además de un dependiente cuya única misión será la de recaudar la suscripcion y el importe de los honorarios que por servicios facultativos, ó por otro concepto, haya derecho á que ingresen en los fondos municipales.

Art. 49. Los Presidentes de las Casas de Socorro harán la propuesta de estos empleados al Excmo. Ayuntamiento, con escepcion de los ordenanzas, camilleros y recaudadores, cuyo nombramiento se deja á la libre eleccion de aquellos.

Art. 50. El servicio de los facultativos, practicas y enfermeros, se detallará minuciosamente en el reglamento del Cuerpo.

Art. 51. Pertenece el nombramiento de enfermeros y enfermeras al Sr. Comisario Inspector del servicio; los cuales estarán siem-

pre á las inmediatas órdenes de los médicos de guardia. Harán tambien la limpieza de las habitaciones que les corresponda.

Art. 52. Los enfermeros y camilleros cuidarán y responderán del menaje, ropas y efectos entregados á su cuidado y custodia.

Art. 53. Asistirán los camilleros en clase de sirvientes á los enfermos y heridos, permaneciendo constantemente en las Casas de Socorro.

Art. 54. Los Gefes administrativos de las Casas de Socorro, como encargados y responsables en primer término de cuanto existe en las oficinas y dependencias, vigilarán y harán cumplir á los empleados y dependientes, sus respectivas obligaciones, procurando corregir las faltas en el servicio y dando parte sin demora al Presidente.

Tendrán á su cargo dos libros talonarios; uno para los ingresos en metálico, en el que se anotarán detalladamente las cantidades que se reciben y su procedencia; y otro para la entrada y salida de efectos, mueblaje, material, etc.

Estenderán las comunicaciones, actas, cuentas, recibos, avisos y demás documentos que les encomiende el Sr. Presidente.

Formarán cada semestre inventarios valorados de cuanto exista en sus respectivas Casas de Socorro, remitiéndolos á la Comision de Beneficencia con el V.º B.º de los señores Presidentes.

Llevarán en perfecto orden los libros de ingresos, el de entrada y salida de suscritores, y los cuadernos auxiliares para la cuenta y razon, alta y baja de efectos.

Formarán mensualmente los estados de asistencias, ingresos y socorros, que remitirán con toda exactitud á la Comision de Beneficencia.

Conservarán metódicamente ordenados los papeles y documentos de la Casa, y darán parte diario al Sr. Presidente y al del Ayuntamiento de cuantas novedades ocurran.

Serán guardadores y responsables de las existencias en almacenes, prohibiéndoles destinar los efectos á otros usos que los de su objeto.

Y finalmente: permanecerán en las Casas de Socorro, no saliendo

de ellas sin permiso del Sr. Presidente, sustituyéndoles en ausencias ó enfermedades los escribientes más antiguos.

Art. 55. Los segundos y terceros escribientes consignarán los asientos en el libro de socorros y en los registros personales, estendiendo previamente las respectivas hojas de socorro y las papeletas de entrada para la consulta pública, y siendo además de su obligación llevar el alta y baja de los señores Visitadores y Facultativos.

Anotarán asimismo las hojas espedidas, reclamando la devolución de las mismas, caso de demora en su remision.

Art. 56 Los dependientes encargados de la recaudacion deberán hacer efectivos los ingresos ordinarios en los diez primeros dias de cada mes, con objeto de formalizar su entrega en la Tesoreria del Excmo. Ayuntamiento, mediante una relacion detallada de cada ingreso por conceptos; y los extraordinarios por derechos de vacunacion, camillas y asistencia facultativas, se harán el dia último de cada mes, en lo que respecta al ingreso de fondos.

CAPITULO X.

De la adquisicion de medicamentos.

Art. 57. El Excmo. Ayuntamiento establecerá en el mas breve plazo, por su cuenta y en local propio, si ser pudiere, una oficina central de Farmacia para servicio suyo solamente.

Art. 58. Esta oficina laboratorio estará montada en esta forma:

De un Regente que sera doctor ó licenciado en Farmacia, con el haber anual de.	3000 pesetas.
De dos Ayudantes con el haber anual de 1500 pesetas cada uno.	3000 »
De cuatro practicantes con el haber anual de 1000 pesetas cada uno.	4000 »

Art. 59 Estas plazas se proveerán por concurso entre los que, llenando los requisitos estipulados, aspiren á ellas, siendo condicion

indispensable para los Ayudantes y Practicantes, ser alumnos de la Facultad de Farmacia.

Art. 60. La Comision de Beneficencia, ó una sub-Comision de su seno, entenderá en el planteamiento de todo cuanto espresan los tres artículos anteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

El socorro facultativo por primera intencion no se negará á persona alguna, sean los que quieran sus antecedentes y condiciones.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 29 de Abril y 4 del actual.
Madrid 11 de Mayo de 1874.

El Alcalde-Presidente,

Marqués de Sardoal.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

José Dicenta y Blanco.

indispensable para las A. de Salubridad y Facultades, por el turno de la Facultad de Farmacia.

4.ª (B). La Comisión de Facultades, á una sub-Comisión de este ramo, autorizada en el planteamiento de todo cuanto expresen los tres artículos anteriores.

El presente facultativo por ninguna intención no se negará á proporcionar á los que quieran sus antecedentes y condiciones, para que en el momento oportuno se les admita en el ejercicio de su profesión, y para que se les conceda el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, y para que se les conceda el título de Doctor en Medicina y Cirugía, y para que se les conceda el título de Doctor en Farmacia y Químicas.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1871.

CAPÍTULO II

El Hospital de San Juan de Dios y el Hospital de San Antonio de Abad.

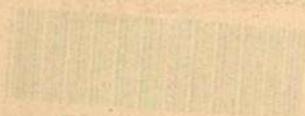
Jose Dávila y Blanco

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200016061

BIBLIOTECA MUNICIPAL



1200016061